

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | Verbal – RCE |
| DEMANDANTE | Jorge Andrés Tamayo Duque y otros |
| DEMANDADOS | Mateo Amaya Montoya |
| RADICADO | 05001 31 03 018 2021 00086 00 |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Teniendo en cuenta que el derecho legal que ostenta la víctima del accidente y que pudiera estar amparada por el contrato de seguro de responsabilidad civil, es el contemplado en el Art. 1133 del Código Comercial, relativo al ejercicio de la acción directa, el cual le permite demandar directamente a la empresa Aseguradora para que, una vez acreditada la responsabilidad de su asegurado, se le ordene en sentencia judicial, que cancele los daños ocasionados a la víctima, hasta el monto del importe del seguro. Entonces, atendiendo a las explicaciones en precedencia, deberá adecuarse los hechos y peticiones de la demanda.

2°. Teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda debes estar expresadas con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas. Por esta razón deberá:

- a. Delimitar las pretensiones por cada uno de los rubros reclamados por cada uno de los demandantes.
- b. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

3°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- a. En los hechos de la demanda se explicará la causa, motivo o circunstancia para dirigir la demanda en contra de la Empresa Aseguradora, en atención a

la relación que lo une con el vehículo, conductor, propietario y empresa aseguradora, ya que no le es dable al Despacho entrar a suponer sobre la existencia de la relación y los términos de la misma. Es menester distinguir las razones para dirigir las pretensiones indemnizatorias frente a los pasivos, teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 88 ib.

- b. Dentro del acápite de los hechos, deberá presentarse la descripción de aquellos elementos que permiten identificar y cuantificar los perjuicios materiales, al constituirse en el soporte de la pretensión indemnizatoria por este rubro. Las peticiones de la demanda dentro de la estructura de la pretensión, por su técnica, no están llamadas a incorporar dichas liquidaciones, constituyéndose en un error en conformación de la demanda. Adicionalmente, es necesario distinguir entre la estructura de la pretensión en sus aspectos fácticos y el juramento estimatorio contemplado en el Art. 206 del C.G.P., por cuanto, cada uno de ellos cumple funciones y finalidades diferentes. Luego, no puede suplirse el deber de delimitar los hechos que edifican los perjuicios materiales, por el hecho de realizar un procedimiento metodológico para la cuantificación de la sumas de dinero que componen el juramento estimatorio.

4°. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar las pruebas solicitadas teniendo en cuenta que:

- a. El “dictamen de determinación y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional” realizado por Protección S.A., no corresponde a una prueba documental, deberá adecuar la solicitud probatoria introduciendo el medio de prueba conforme lo preceptuado para los dictámenes periciales, delimitándolo en un acápite separado;
- b. Teniendo en cuenta que el “concepto médico de rehabilitación” emitido por SURA, no corresponde a una prueba documental, deberá adecuar la solicitud probatoria introduciendo el medio de prueba conforme lo establecido para los concepto técnicos de médicos expertos, delimitándolo en un acápite separado;
- c. Deberá solicitar en un acápite separado, la prueba documental que se encuentra en poder del demandado, indicando el fundamento normativo para realizar dicha petición.

5°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado trámite, pues el presente proceso no se corresponde con un proceso verbal sumario. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., y determinar la competencia y que se compagine con lo solicitado en las pretensiones.

6°. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., deberá realizar el juramento estimatorio, haciendo una discriminación detallada de los cálculos respectivos que llevaron a determinar las peticiones económicas. Asimismo, deberá tener en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales son ajenos al juramento estimatorio, por lo que deberá excluir los mismos de dicho acápite.

7°. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., se deberá allegar, la copia del informe de accidente de tránsito de manera completa y legible.

8°. En atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 84 del C.G.P., deberá indicar de manera completa, incluyendo el municipio donde se encuentran ubicadas las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones, del demandado, persona natural y de los demandantes.

9°. La parte Actora deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS FELIPE ARICAPA OSORIO**, identificado con T.P. N° 244.886 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **052** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **12 de ABRIL de 2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4631cfa85f898e7565bbf3bc334bc9c5761d4f08357b5ce0b6322f634d0182

Documento generado en 09/04/2021 01:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**